



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

217

128

BUENOS AIRES, 05 OCT 2000

VISTO el Expediente N° 064-009774/2000 y su agregado sin acumular N° 064-009773/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

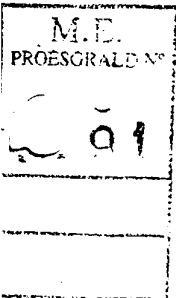
CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el visto se analiza la operación de concentración económica por la cual la empresa TELEDIGITAL CABLE S.A. toma el control de las sociedades COMPAÑIA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A e IMAGEN TELEVISORA S.A. a través de la adquisición del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del capital social y votos de ambas empresas, acto que encuadra en el artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que el artículo 24 inc.1) de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación a suspender por resolución fundada el plazo procesal fijado en el art. 13 de la referida norma legal.

Que durante el presente año se han notificado ante la COMISION NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA sucesivas operaciones de concentración llevadas a cabo por la firma TELEDIGITAL CABLE S.A. sociedad controlada indirectamente por el grupo HICKS, MUSE LATIN AMERICAN FUND, G.P. CAYMAN, LLC.

Que paralelamente se encuentra en estudio en la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a través del Expediente N° 064-006582/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, una operación de concentración económica por la cual TELEFONICA S.A. luego de una serie de operaciones tales como ofertas públicas de adquisición, transferencias, canjes de acciones y opciones de compra, se retirará del mercado de cableoperadores, vendiendo la totalidad de su participación actual sobre la empresa



ar
SNE



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

CABLEVISION TCI S.A., consecuencia de lo cual los accionistas de esta última sociedad será SOUTHTEL HOLDINGS, sociedad indirectamente controlada por HICKS, MUSE, TATE & FURST y el GRUPO LIBERTY.

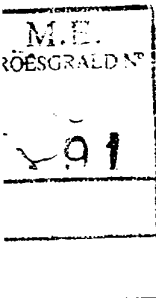
Que por lo señalado en el considerando precedente y atento la conexidad que todas estas operaciones manifiestan, resulta necesario dar análisis simultáneo a las misma, dado que no es indiferente a los fines de la evaluación de los efectos producidos por las operaciones de la firma TELEDIGITAL CABLE S.A. aquellos que emerjan de la operación de cambio de control en CABLEVISION TCI S.A.

Que por consiguiente resulta conveniente postergar la evaluación de los efectos producidos por las operaciones individuales de TELEDIGITAL CABLE S.A. a fin de llevar a cabo la misma a la luz del impacto que tendrá la nueva estructura de control en CABLEVISION TCI S.A.

Que, la existencia de vinculaciones societarias entre las empresas involucradas en las operaciones mencionadas y el hecho de que las mismas se desempeñan en mercados que presentan diversos grados de complejidad con posibles interrelaciones entre sí y que merecen estudios no sólo a nivel regional sino también nacional, torna aconsejable un análisis conjunto y riguroso de los efectos que dichas operaciones generarán sobre los mercados.

Que como consecuencia de las razones expuestas y en el marco de un proceso de expansión que se observa por parte de TELEDIGITAL CABLE S.A., se considera necesario suspender el plazo previsto por el art. 13 de la Ley N° 25.156, a los fines de permitir un análisis mas acabado de la información reunida.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE



CW

SMF



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 24 inc. 1) y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR


RESUELVE:

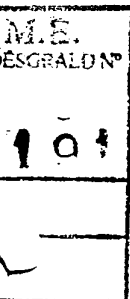
ARTÍCULO 1°.- Suspender, en la concentración económica notificada por la cual la empresa TELEDIGITAL CABLE S.A. adquiere el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del capital social y votos de las firmas COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A e IMAGEN TELEVISORIA S.A., el plazo procesal previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta el 21 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, inciso 1) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 04 de octubre del año 2000, que en CINCO (5) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 217


Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor



CME
CW



Ministerio de Economía

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expediente N° 064-009774/00 (C.C. N° 156)
Expediente N° 064-009773/00 (C.C. N° 155)

DICTAMEN CONCENT. N° 128

BUENOS AIRES, 04 001 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la suspensión del plazo procesal establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, en uso de la facultad conferida por el inciso l) del artículo 24 del citado cuerpo legal y con relación a las operaciones de concentración económica, consistentes en la toma de control por parte de TELEDIGITAL CABLE S.A., en adelante TELEDIGITAL, de la sociedad COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A. e IMAGEN TELEVISORA S.A. en adelante las EMPRESAS TRANSFERIDAS, operaciones que tramita por los Expedientes N° 064-009773/00 (C.C. N° 155) y N° 064-009774/00 (C.C. N° 156).

I. NATURALEZA DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

Naturaleza de la operación

1. En cada una de las operaciones precedentemente mencionadas, TELEDIGITAL toma el control de las EMPRESAS TRANSFERIDAS, al adquirir la mayoría del paquete accionario de cada una de ellas.

Las partes

2. TELEDIGITAL es una empresa constituida en la República Argentina dedicada a ofrecer el servicio de televisión por cable, controlante de otras prestadoras del servicio



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de televisión por cable en Argentina. TELEDIGITAL es directamente controlada por la firma HOLDING TELEDIGITAL CABLE S.A. que, a su vez, es controlada de manera indirecta por el fondo de inversión HICKS, MUSE LATIN.AMERICAN FUND, G.P. CAYMAN, LLC.

3. Las EMPRESAS TRANSFERIDAS son sociedades constituidas conforme a las leyes de la República Argentina. Tienen por objeto la explotación comercial de servicios de radiodifusión dentro del territorio nacional, normados por la Ley de Radiodifusión. Actualmente cada una de ellas explota su actividad en distintas localidades del interior del país, siendo titulares de las respectivas licencias, las que se encuentran vigentes. Son propietarias de la red de cable y del conjunto de activos necesarios para llevar a cabo dicha explotación.

II. ENCUADRE JURÍDICO

4. Las operaciones de concentración económica han sido notificadas en tiempo a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dando cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 8º de la Ley N° 25.156.
5. Siendo que las mismas tienen por objeto la transferencia del total del paquete accionario de cada una de las empresas transferidas, acto que constituye una toma de control, quedan encuadradas en las previsiones del artículo 6º, inciso c), de la Ley N° 25.156.
6. La obligatoriedad de la notificación de las operaciones consideradas está dada por que el volumen de negocios a nivel internacional de la empresa adquirente supera el umbral de Pesos DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000) establecido en el artículo 8º del citado cuerpo legal.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. PROCEDIMIENTO

7. Mediante presentaciones separadas efectuadas ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, las empresas involucradas conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, notificaron en cada caso las respectivas operaciones, dando debido cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Formulario F.1 exigido en virtud de lo previsto en los artículos 11 de la Ley N° 25.156 y 3° de la Resolución SICyM N° 726/99.
8. A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 25.156, se solicitó al COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER) la intervención que por dicha norma le compete, notificándose a los presentantes la suspensión del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley de Defensa de la Competencia hasta tanto dicho organismo emitiera su informe y opinión fundada.
9. Con fecha 31 de julio de 2000, esta Comisión Nacional resolvió acumular por cuerda separada los expedientes N° 064-009773/00 (C.C. N° 155) y N° 064-009774/00 (C.C. N° 156).

IV. LA NECESIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER

10. Durante el año en curso se han notificado ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sucesivas operaciones de concentración llevadas a cabo por la firma TELEDIGITAL CABLE S.A., sociedad controlada indirectamente por HICKS, MUSE LATIN AMERICAN FUND, G.P. CAYMAN, LLC.
11. Asimismo, se encuentra en estudio por parte de esta Comisión Nacional la operación de concentración económica que tramita por Expediente N° 064-006582/00 (C.C.115),



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

por la cual TELEFÓNICA S.A. (TESA), luego de una serie de operaciones tales como ofertas públicas de adquisición, transferencias, canjes de acciones y opciones de compra, se retirará del mercado de cableoperadores, vendiendo la totalidad de su participación actual sobre la empresa CABLEVISION S.A.. Como consecuencia de dicha operación, los accionistas de esta última sociedad serán SOUTHTEL HOLDINGS (SHOSA), una sociedad indirectamente controlada por HICKS, MUSE, TATE & FURST (HICKS) y el GRUPO LIBERTY.

12. En virtud de ello y atento a la conexidad que todas estas operaciones manifiestan resulta necesario dar análisis simultáneo a las mismas, dado que no es indiferente a los fines de la evaluación de los efectos producidos por las operaciones de la firma TELEDIGITAL CABLE S.A. aquellos que emerjan de la operación de cambio de control en CABLEVISION TCI S.A.. Por consiguiente, resulta conveniente postergar la evaluación de los efectos de concentración producidos por las operaciones individuales de TELEDIGITAL CABLE S.A., a fin de llevar a cabo la misma a la luz del impacto que tendrá la nueva estructura de control en CABLEVISION TCI S.A..

13. Por otro lado, y en el marco del último trámite referido, se ha presentado documentación que aporta información relevante que deberá ser tenida en cuenta en el estudio y análisis conjunto que se realice de las operaciones mencionadas.

14. Por lo tanto, la existencia de vinculaciones societarias entre las empresas involucradas en las operaciones mencionadas y el hecho de que las mismas se desempeñan en mercados que presentan diversos grados de complejidad, con posibles interrelaciones entre sí y que merecen estudios no sólo a nivel regional sino también nacional, torna aconsejable un análisis conjunto y riguroso de los efectos que dichas operaciones generarán sobre los mercados. Esta recomendación se justifica por las razones expuestas y en el marco de un proceso de expansión que se observa por parte de TELEDIGITAL, quien en los últimos meses notificó la adquisición de las empresas LAS HERAS CABLE S.A., SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A.,



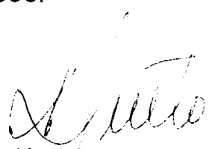
Ministerio de Economía

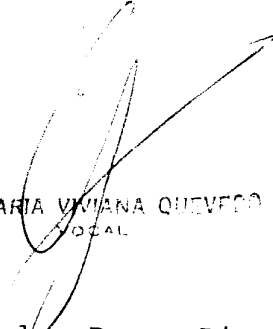
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

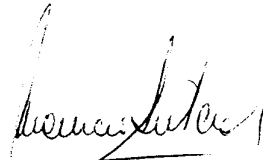
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor); PAMPA TV S.A., VIDEO CABLE REPETIDORA S.A., SAN CARLOS VISION S.A., CABLE VIDEO LAGUNA PAIVA S.A., TELECABLE PEREZ S.A., COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A., IMAGEN TELEVISORA S.A., actualmente en trámite y, recientemente, de las firmas CANAL 2 CABLEVISION S.A., MERCEDES CABLEVISION S.A., TELEVISORA DEL ESTE S.R.L., BALLESTEROS TELEVISORA COLOR S.R.L., TELEVISORA CABLE COLOR S.R.L., TV CABLE HOGAR S.A., SISTESAT S.R.L., CABLESAT TV S.R.L., CABLEVISION S.R.L., TV IMAGEN S.R.L., K.T.V. S.A., IMAGEN ONCATIVO S.R.L., CONCORDIA VIDEO CABLE S.A., TELEVISORA DEL ESTE S.A., TELECON S.A., TAJAMAR SISTEMAS ELECTRONICOS S.A. y LIBRES CABLE COLOR S.A. que tramitan por expediente N° 064-012367/00 (C.C.197).

15. En virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 24, inc. I), de la Ley N° 25.156. es que se aconseja dar curso a la suspensión del plazo procesal de los mencionados expedientes.

16. Por todo ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, suspender el plazo procesal previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, que se encuentra corriendo en los autos que tramitan bajo los Expedientes N° 064-009773/00 (C.C. N° 155) y N° 064-009774/00 (C.C. N° 156), hasta el 21 de noviembre de 2000.


LIC. KARINA PRIETO
VOCAL


Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL


LIC. MAURICIO BUTERA
VOCAL

Se deja constancia que los Dres. Diego Petrecola y Eduardo Montamat, emiten su opinión en disidencia, por separado.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° 064-009774/00 (CONC.156)
Expte. N° 064-009773/00 (CONC.155)

DICTAMEN CONCENT. N° 128

BUENOS AIRES, 04 OCT 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las operaciones de concentración económica notificadas por las cuales la empresa TELEDIGITAL CABLE S.A., mediante la adquisición de acciones toma el control de las firmas IMAGEN TELEVISORA S.A. y COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A., en adelante las EMPRESAS TRANSFERIDAS.

Las operaciones referidas tramitan en Expediente Nro. 064-009774/2000 (CONC N°156) caratulado "TELEDIGITAL CABLE S.A. E IMAGEN TELEVISORA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N° 25.156" y su acumulado que obra en cuerda separada en expediente N° 064-009773/2000 caratulado "TELEDIGITAL CABLE S.A. y COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S/NOTIFICACION ART.8 LEY N° 25.156".

La acumulación de las actuaciones mencionadas fue ordenada por esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA debido a la conexidad manifiesta entre ellas y por razones de economía procesal.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. Como fuera expresado, cada una de las operaciones que se notifican, llevadas a cabo en el país y con efectos locales, consiste en la adquisición por parte de TELEDIGITAL CABLE S.A., de la totalidad del paquete accionario de las



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

sociedades IMAGEN TELEVISORA S.A. y COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A..

2. Conforme los términos de las respectivas Cartas de Intención aceptadas por las partes, TELEDIGITAL CABLE S.A. se compromete a evaluar la compra del 100% de las acciones de las EMPRESAS TRANSFERIDAS en un proceso de Auditoría cuyo resultado favorable dará lugar a la negociación de los términos y condiciones del Contrato de compraventa de acciones.
3. Simultáneamente se firma una Carta de Intención similar por la que se manifiesta la voluntad de evaluar la sociedad CANAL 2 CABLEVISION S.A. en el mismo proceso en forma conjunta con la sociedad IMAGEN TELEVISORA S.A., bajo constancia expresa que el proceso de auditoría solo tendrá lugar una vez obtenidas del COMFER las licencias necesarias para la prestación del servicio de circuito cerrado comunitario de televisión, antes del día 15 de abril de 2000.
4. Asimismo se estableció como condición suspensiva que las operaciones quedan sujetas a la aprobación total e incondicional de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y al resultado favorable de la auditoría legal y contable mencionada anteriormente.

La actividad de las partes

El comprador:

5. TELEDIGITAL CABLE S.A. es una empresa constituida en la República Argentina cuyo objeto social consiste en realizar operaciones financieras y de inversión en empresas y sociedades cuyo objeto sea directa o indirectamente la prestación y explotación de servicios de radiodifusión y televisión, consiste además en la prestación de servicios de asistencia, consultoría, información, procesamiento de datos, búsqueda de negocios relativos a la prestación y explotación de servicios de radiodifusión y televisión, y asesoramiento integral para la adquisición, organización, administración, control de gestión, monitoreo y reorganización de empresas en Argentina y/o en el exterior.



6. Controla directamente en Argentina a Cable Visión del Comahue S.A, Suarez Video S.A., Patagonia Televisora Color S.A., Televisión Privada S.A, Televisora Capitán Sarmiento S.A., y Las Heras Televisión S.A., Sistema Regional de Televisión S.A., Adelia María Cable Color S.A., TV Interactiva S.A., Televox V.C. S.A., Laboulaye Televisora Color S.A., Revico S.A., RCC S.A., sociedades prestadoras del servicio de televisión por cable en la Argentina, e indirectamente a través de su controlada Cable Visión del Comahue S.A., a la firma Chos Malal S.A. y I.V.C. S.A., con una participación del 99,9 % en cada una de las compañías mencionadas.
7. TELEDIGITAL CABLE S.A. es directamente controlada por la firma HOLDING TELEDIGITAL CABLE S.A. que, a su vez, es controlada en forma directa por HICKS, MUSE, TATE & FURST – LA ARGENTINA CABLE COMPANY; y está controlada de manera indirecta por el fondo de inversión HICKS, MUSE LATIN AMERICAN FUND G.P. CAYMAN, LLC (Cayman), quien a su vez está controlada por THOMAS O. HICKS, y controla a través de HMTF-ARGENTINE MEDIA INVESTMENTS, Ltd a CEI CITICORP HOLDINGS S.A., controlante de SOUTHEL HOLDINGS S.A., controlante directa de CABLE VISION S.A. y de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., a su vez controla indirectamente a IMAGEN SATELITAL S.A. a través de IBERO AMERICAN MEDIA PARTNERS II, Ltd.

El vendedor:

8. LAS EMPRESAS TRANSFERIDAS son sociedades constituidas conforme a las leyes de la República Argentina. Tienen por objeto instalar, funcionar y explotar servicios de radiodifusión normados por la Ley de Radiodifusión, producir, fabricar, comercializar, ejercer representaciones y toda otra actividad comercial o industrial que esté directa o indirectamente relacionada con la televisión aérea o por cable, con la radiodifusión sonora y con cualquier otro medio de comunicación electrónico o gráfico, incluyendo actividades artísticas, publicitarias, deportivas o de interés general.
9. COMPañÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A. es una sociedad anónima, constituida en la República Argentina, cuyo objeto social es la prestación y



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

explotación de servicios de radiodifusión y actualmente explota un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria en las localidades de San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, Tafi Viejo, Banda del Río Salí, Alderete, Las Talitas, Lules, San Pablo, El Manantial, Cevil Redondo y Bella Vista y un servicio de UHF con cabecera en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, siendo titular de las respectivas licencias, las que se encuentran vigente, y propietaria de la red de cable y el conjunto de activos necesarios para llevar a cabo dicha explotación.

10. IMAGEN TELEVISORA S.A. es una sociedad anónima, constituida en la República Argentina, cuyo objeto social es la prestación y explotación de servicios de radiodifusión y que actualmente explota un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la localidad de Piamonte, Provincia de Santa Fe, siendo propietaria de la red de cable y el conjunto de bienes necesarios para llevar a cabo dicha explotación.
11. Las EMPRESAS TRANSFERIDAS no poseen sociedades controladas ni son controladas por ninguna otra.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las operaciones de concentración económica han sido notificadas en tiempo y forma a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dando cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 8º de la Ley Nº 25.156.
13. Siendo que las mismas tienen por objeto la transferencia del total del paquete accionario de cada una de las empresas transferidas, acto que constituye una toma de control, quedan encuadradas en las previsiones del artículo 6º, inciso c), de la Ley de Defensa de la Competencia, con efectos en el mercado local (artículo 3º Ley Nº 25.156).
14. La obligatoriedad de la notificación de las operaciones consideradas está dada por el volumen de negocios en el ámbito internacional de la empresa adquirente, el



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

que supera el umbral de Pesos DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000) establecido en el artículo 8° del citado cuerpo legal.

III. PROCEDIMIENTO

15. Mediante presentaciones separadas efectuadas ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, las empresas involucradas conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, notificaron las respectivas operaciones el día 14 de julio de 2000.
16. Dada la manifiesta conexidad entre las operaciones, habida cuenta que en ambas interviene la misma parte compradora y por razones de economía procesal, esta Comisión resolvió ordenar la acumulación de las actuaciones mencionadas, en fecha 31 de julio, a fin de analizar en forma conjunta dichas operaciones.
17. Analizada la información presentada, esta Comisión advirtió que la brindada por TELEDIGITAL CABLE S.A. y CCC S.A. no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1 exigido en virtud de lo previsto en los artículos 11° de la Ley N° 25.156 y 3° de las Normas de Procedimiento aprobadas por Resolución SICyM N° 726/99, razón por la cual con fecha 21 de julio a fs. 461 en expediente N° 064-009773/00 se notificaron las observaciones formuladas.
18. Considerando que las mencionadas empresas adjuntaron la información solicitada el día 26 de julio, encontrándose así completa la totalidad de la información requerida en el Formulario F1, y teniendo en cuenta la acumulación del expediente que fuera ordenada a fs. 388/389 en expediente N° 064-009774 (C156), el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr a partir del día 14 de julio de 2000.
19. En otro orden, y a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 25.156, el día 8 de agosto de 2000 se solicitó al COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER) la opinión fundada sobre la concentración económica en estudio, notificándose a los presentantes, con fecha 2 de agosto



(fs.464/465) la suspensión del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley de Defensa de la Competencia, hasta tanto se expidiera dicho organismo.

20. La respuesta remitida por el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER), que ingresara a esta Comisión el día 31 de agosto, no se expide al respecto.

21. Consecuentemente, el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, vence el día 12 de octubre de 2000.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.A. Naturaleza de la operación

22. Dado que las empresas involucradas no desarrollan sus actividades en los mismos mercados geográficos, a nivel local, la operación notificada no tiene implicancias horizontales. No obstante, dado el modo en que se llevan a cabo los convenios de provisión de señales con negociaciones celebradas para todo el país, puede considerarse que existen relaciones horizontales a nivel nacional.

23. Adicionalmente, debe analizarse la naturaleza vertical de la operación de concentración notificada en virtud de que la firma adquirente forma parte de un grupo económico que desarrolla actividades tanto en la comercialización de señales como en la prestación del servicio de televisión por cable.

IV.B. El mercado relevante del producto

Antecedentes

24. El primer sistema de cable fue construido en Estados Unidos a finales de la década de los 40 con el propósito de mejorar la recepción de las señales emitidas por estaciones de televisión locales de baja potencia. Al expandir el mercado de las televisoras locales, el servicio de cable resultaba ser complementario al servicio provisto por las emisoras locales de televisión. Hacia fines de la década de los 50 e inicio de los 60, los sistemas de cable comenzaron a expandir la oferta de sus



servicios a través de la importación de señales de otras regiones vía estaciones de retransmisión por microondas. Es decir que, además de proveer una mejor recepción de las estaciones de televisión locales, el servicio de cable también comenzó a ofrecer una selección más amplia de señales. La importación de señales comenzó a transformar lo que era un servicio complementario en un sustituto de las televisoras locales.

25. En Argentina, los primeros sistemas comenzaron a desarrollarse en los años 60, aunque solo en la década de los años 80 se desarrolló la actividad con todo su potencial. Argentina es el primer país en el desarrollo de televisión por cable en América Latina y ocupa el tercer lugar del continente americano, luego de Estados Unidos y Canadá. Se estima que este sistema cuenta con cerca de 5 millones de abonados en todo el país, los que acceden a este servicio a un costo promedio de \$31 por concepto de abono básico (información del INDEC para el IV trimestre de 1998).

26. A comienzos de la década del 90', existía una gran cantidad de empresas de diversos tamaños que prestaban el servicio de televisión por cable en el ámbito del Gran Buenos Aires. Sin embargo, a partir de 1993 se consolidó un proceso de concentración empresarial con la aparición de Operadores de Sistemas Múltiples. En la actualidad, alrededor del 60% de los abonados totales a nivel nacional pertenece a dos de estos operadores, CABLEVISION S.A. y MULTICANAL S.A..

27. Argentina ocupa el tercer lugar en el continente Americano en lo que a penetración del servicio respecta. En efecto, las cifras de penetración del cable resultan elevadas para el nivel socioeconómico del país, alcanzando niveles del 53,2% con respecto al total de los hogares con televisión y del 72,8% con respecto al universo de los hogares cableados.

- **Aspectos generales de la prestación del servicio de televisión por cable**

28. El sistema de televisión por cable se encuentra compuesto por tres componentes claves: a) el receptor de señales o cabezal (headend), b) la red de distribución y, c) la interface que conecta al abonado con la red de distribución.




29. La función del *cabezal* consiste en recibir las señales y procesarlas para su distribución por la red de cable. La parte más importante del receptor es la antena (que puede ser una pantalla satelital), razón por la cual los sistemas de cable eran originalmente denominados CATV (Community Antenna Television).

30. Una vez recibidas las señales, ellas son procesadas y distribuidas por la *red de distribución*. Aunque históricamente la red de distribución ha utilizado cables coaxiales, en la actualidad también se utiliza la fibra óptica. La diferencia principal entre ambos tipos de redes es la mayor capacidad de transporte de la fibra óptica respecto del cable coaxial. No obstante ello, existen hoy en día nuevas tecnologías de compresión de datos que podrían prolongar la vigencia de los cables de cobre durante varios años adicionales. La importancia de la *red de distribución* se origina en que ello determina la capacidad del sistema en términos de la cantidad de canales que puede ofrecer. Hasta mediados de los años 80' la capacidad promedio era de cuarenta canales. Un beneficio importante que se obtendrá tanto de la expansión de la fibra óptica como de las nuevas tecnologías de compresión de datos es que ellas brindarán la posibilidad de ofrecer servicios telefónicos, transmisión de datos, Internet y de televisión por cable a través de la misma red.

31. Por último y respecto a la interface, puede decirse que su finalidad es la de conectar al usuario final con la red de distribución, constituyendo el elemento final del sistema de cable.

32. Es importante considerar que el principal componente del costo de un sistema de cable lo constituye la compra y construcción del cabezal y de la red de distribución, en particular el costo de tendido de los cables. Este tendido puede ser aéreo o subterráneo, siendo este último considerablemente más caro. De tal modo, y debido a ello, el costo marginal de conectar y brindar el servicio de cable a un consumidor que se encuentra en la región geográfica cubierta por la red de distribución es prácticamente nulo.

 33. La práctica comercial usual es que el nuevo abonado pague la interface que lo conecta con la red de distribución al momento de la instalación y que luego abone



el servicio de cable en forma adelantada cada mes. Dada la característica del costo marginal de proveer el servicio y considerando que el costo de la red de distribución y de la planta receptora de señales está fijo con respecto al número de suscriptores residentes en el área de cobertura de la red, un sistema de cable experimenta costos medios decrecientes por cada nuevo abonado.

- **Servicios alternativos de radiodifusión**

34. En líneas generales, se advierten distintas etapas dentro del sector de la radiodifusión, las cuales pueden estar verticalmente integradas dentro de una misma empresa o grupo económico.¹

35. En primer lugar, existen productores de contenidos, que reúnen los medios necesarios para generar programación, como ser la contratación de los artistas (presentadores, conductores y/o intérpretes) y de talento creativo, y el despliegue de una escenografía (real o creada a los efectos del programa) donde se desarrolla la idea del contenido.

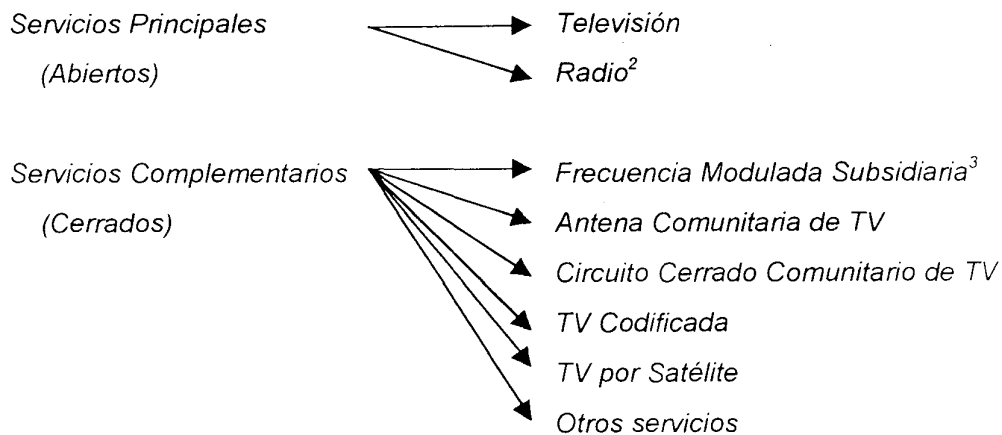
36. Una vez generado el contenido, los denominados "agrupadores de programas" adquieren los derechos de emisión de distintos tipos de contenido y los organizan generando un horario de programación: como ejemplo de estos últimos se pueden mencionar diversas señales de películas, quienes adquieren los derechos para transmitir largometrajes y los organizan en torno de un horario.

37. Por último, existen medios de comunicación por los cuales esta programación organizada es distribuida a los consumidores finales: estos medios comprenden distintos servicios de radiodifusión que a continuación se mencionarán brevemente, y cuya sustitución es analizada más abajo.

¹ Las etapas mencionadas no pretenden definir los distintos mercados relevantes que se pueden identificar en el sector de la radiodifusión, sino simplemente describir en términos generales las principales actividades que se desarrollan en él. En este sentido, por ejemplo, la división expuesta no contempla la diferencia existente entre los mercados en los cuales se demandan los insumos necesarios para la producción de los contenidos y los mercados en los cuales se comercializan los derechos para su emisión.



38. La legislación argentina clasifica a los servicios de radiodifusión en: (1) servicios principales y, (2) servicios complementarios. Se detalla a continuación los servicios comprendidos en cada uno de dichos conceptos, seguido de una breve descripción de cada uno de ellos.



39. El servicio de antena comunitaria de TV es el que tiene por objeto la recepción, amplificación y distribución (preferentemente por vínculo físico) de las señales provenientes de una o más estaciones de radiodifusión, sus repetidoras y relevadoras, con destino a sus abonados. Este servicio surgió como un complemento de la televisión por aire, al permitir la recepción de la señal en zonas donde la misma no llegaba en forma directa. Las normas que regulan este servicio son las siguientes resoluciones: Res. N° 257, SC/77; Res. N° 4110, CNT/92; Res. N° 1728, CNT/95. Desde el fallo de la Corte Suprema "Vera González, Alcides J. c/ Radio y Televisión Riojana S.E. y otra" (4/5/95), el licenciatario de un servicio de antena comunitaria, en tanto transmita las señales en las condiciones técnicas determinadas en el art. 59 de la Ley N° 22.285, no debe sujetar su difusión a la previa autorización del canal de origen.

40. El circuito cerrado comunitario de TV es el comúnmente denominado "servicio de televisión por cable". Regulan este servicio las Res. N° 257, SC/77; Res. N° 277,

²No será analizado por no tratarse de un servicio de transmisión de señales de video.
³No será analizado por no tratarse de un servicio de transmisión de señales de video.



SubC(90); Res. N° 3128, CNT/92; Res. N° 4110, CNT/92; y 1728, CNT/95
(actualmente suspendida).

41. La llamada TV codificada es el sistema de televisión codificado en banda III, que es la banda de UHF (ultra alta frecuencia) y MMDS (Multichannel Multipoint Distribution Service). Sus emisiones están destinadas a la recepción, previa decodificación por parte del público suscriptor al sistema. Regulan este servicio las Res. N° 292, MOSP/81; Res. N° 149, SubC/90; 277, SubC/90; y 3128, CNT/92.
42. El sistema de MMDS transmite programación utilizando como banda portadora las frecuencias de 2 Ghz de microondas. Este servicio puede incluir desde 33 señales analógicas hasta 200 si se utiliza compresión digital de las mismas. La principal desventaja surge del hecho que esta tecnología utiliza estaciones y antenas terrestres para el envío de las señales, lo cual la hace vulnerable a obstáculos físicos, ya sea naturales (montañas, etc.) o artificiales (edificios, etc.), razón por la cual se utiliza en zonas rurales más que en zonas urbanas. En la medida en que en un futuro el uso de la tecnología digital sea mayor, este sistema podrá constituirse como un servicio más competitivo con respecto al cable, al ofrecer un mayor número de señales, así como incluir servicios de Internet y transmisión de datos en alta velocidad.
43. En el país, en zonas rurales con baja densidad de población y sin obstáculos naturales que impidan la transmisión es posible encontrar sistemas que utilizan tecnologías UHF y MMDS analógicas, en general con reducida capacidad de transporte y potencia. Debido a que en la actualidad no son los más aptos para transmitir señales en zonas urbanas, más que un sustituto del servicio de cable se constituye como un servicio complementario.
44. La TV por satélite se divide en dos tipos según cuál sea el medio utilizado para la prestación del servicio: (1) en el primer caso se utilizan satélites de telecomunicaciones (Fixed Satellite Service), que ponen en conexión al ente emisor de señales con el receptor, que a su vez transmite las imágenes a los destinatarios por aire o por cable y, (2) los que utilizan satélites de televisión directa (Direct Broadcast Satellite Service, DBS), cuya señal, más potente pero con



menor cobertura, puede ser directamente recibida por los destinatarios finales de las imágenes de TV mediante la instalación de antenas parabólicas de pequeño diámetro. El COMFER dictó la Res. N° 817/96, la cual los considera servicios complementarios de radiodifusión.

- **Sustitución entre los diversos servicios de radiodifusión**

45. En primer término y a los efectos de determinar el grado de sustitución existente entre los distintos servicios de radiodifusión, debe analizarse si existen diferencias entre la televisión por aire y los sistemas de televisión pagos, en su caso, en qué consisten las mismas. Entre los sistemas de televisión pagos, se distinguen el servicio de televisión por cable y las otras tecnologías anteriormente descriptas, entre las cuales se destaca la Televisión Satelital (DirecTV).

46. La principal fuente de ingreso por la que pugnan las empresas que prestan el servicio de televisión paga no es la misma que por la que compiten las firmas que prestan servicios de televisión por aire. Así, mientras que el sistema de televisión paga obtiene la mayor parte de sus ingresos de los suscriptores al sistema, de modo que la competencia en dicho sector se verifica en la captación de abonados, el sistema de televisión abierta obtiene sus ingresos de la publicidad que colocan los anunciantes en los diferentes programas que se emiten por la onda televisiva.

47. Otro aspecto distinto es que la televisión paga, generalmente no produce contenidos sino que se limita a distribuir los producidos por otro y que previamente contrató, mientras que la televisión abierta normalmente produce o hace producir los contenidos que se emiten por su señal.

48. Además, claramente puede observarse una importante diferencia entre los servicios provistos por la televisión abierta y los sistemas de televisión paga. En nuestro país, actualmente, la televisión abierta brinda al televidente relativamente pocas alternativas. En Capital Federal, la zona del país con mayor cantidad de emisoras de televisión abierta, los televidentes pueden optar solamente entre cinco señales, mientras que en el interior del país la opción disponible para los televidentes es aún menor.



49. En razón de las diferencias que se han identificado precedentemente, es que esta Comisión Nacional considera que la televisión abierta por aire no es sustituto de la televisión paga, no existiendo, en consecuencia, competencia entre ambos sistemas. Esta conclusión es aplicable a los servicios de antena comunitaria de TV los que, como se dijo, habitualmente actúan como repetidoras de las señales emitidas por los canales de televisión abierta.

50. Una de las características más importante del servicio brindado por los sistemas de televisión paga es que el mismo no consiste en la provisión de un contenido determinado (por ejemplo, largometrajes o noticieros internacionales), sino en la posibilidad que le brinda al consumidor de acceder a una amplia gama de señales, cada una de las cuales agrupa distintos tipos de contenido. Por ello, puede definirse a los servicios de televisión paga como "distribuidores pagos de señales múltiples", ya que representan un medio a través del cual el consumidor incrementa su posibilidad de elección entre un abanico de opciones distintas.

51. Este rasgo distintivo de los servicios de televisión paga trae como consecuencia que ellos no pueden ser considerados sustitutos a otras formas alternativas de acceder a contenidos específicos. Un ejemplo de esas formas lo constituyen las videocassetteras, las cuales permiten al usuario alquilar un contenido específico y verlos en su hogar. Tal vez, el consumidor podría considerar que el alquiler de videos constituye un sustituto del servicio de televisión paga pues ambos medios posibilitan el acceso a ciertos contenidos. Sin embargo, ello no es así, debido a que el alquiler de videos constituye en realidad un sustituto de un tipo de contenido específico, mas no del servicio de televisión paga considerado en su conjunto, que permite el acceso a una serie de posibilidades que van más allá de una categoría de programación determinada.

52. Considerando estos elementos, cabría analizar el grado de sustitución existente entre los distintos servicios de televisión paga o "distribuidores pagos de señales múltiples". Sin embargo, el análisis sobre los efectos que la presente operación generan sobre la competencia se han realizado sobre la hipótesis de que el servicio de televisión por cable conforma un mercado relevante en sí mismo. Esto



en razón de que, si la operación en estudio no despierta preocupaciones competitivas en un mercado conformado solamente por los servicios de televisión por cable, tampoco lo hará en un mercado más amplio conformado por distintas categorías de "distribuidores pagos de señales múltiples".

IV.C. Definición del mercado geográfico relevante

53. Desde el punto de vista de la demanda, el mercado geográfico de la televisión por cable tiene un alcance territorial limitado, pues los televidentes reciben la señal en sus hogares y es poco probable que se trasladen a otras regiones para consumir el servicio como así también se advierte la limitación técnica en la recepción del servicio dada por la conformación de la red de distribución.

54. En consecuencia, el mercado geográfico que se analiza en este caso se limita a la zonas en las que operan las empresas adquiridas por TELEDIGITAL, esto es las Localidades de San Miguel de Tucumán, Bella Vista, Lules, Manantial, Tafí Viejo, Famaila, Monteros, Concepción, Alderetes, Banda de Río Salí, Las Talitas, Yerba Buena, Aguilares y Alberdi, Provincia de Tucumán, y la ciudad de Piamonte, Provincia de Santa Fe.

IV.D. Efectos de la operación notificada sobre la competencia en el mercado local involucrado

55. Un primer aspecto a destacar es que se ha verificado la ausencia de relaciones horizontales, a nivel local, entre las empresas involucradas ya que las mismas participan en distintos mercados geográficos. En efecto, la operación analizada constituye el reemplazo de un competidor por otro sin alterar la estructura vigente en el mercado. Considerando lo precedente, se describirán brevemente las características de las actividades de TV por cable y otros sistemas de TV paga en las localidades donde operan las EMPRESAS TRANSFERIDAS.

56. COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A. es titular de una serie de licencias (Res. N° 497/86, Res. N° 515/91, Res. N° 370/88, Res. N° 771/94 y 518/95 del COMFER) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en las localidades de San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, Banda del Río Salí, Manantiales, Bella



Vista, Provincia de Tucumán. Así también cuenta con una licencia (Res. N° 125/93 del COMFER) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión en banda UHF en la localidad de San Miguel de Tucumán y su área de cobertura. Se encuentran en la actualidad en trámite administrativo las licencias correspondientes a las localidades de Alderete, Lules, San Pablo, Cevil Redondo y Las Talitas. La empresa cuenta aproximadamente con 44.665 abonados, lo cual representa el 51% del mercado local de televisión por cable, cubriendo el restante 49% la firma ACONQUIZA TELEVISORA SATELITAL S.R.L., controlada esta última por el grupo SUPERCANAL HOLDING.

57. IMAGEN TELEVISORA S.A. es titular de una licencia (Res. N° 828/91 del COMFER) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la localidad de Piamonte, Provincia de Santa Fe. La empresa cuenta en la actualidad con 771 suscriptores, lo cual representa el 100% del mercado local de televisión por cable.

58. Con respecto a TELEDIGITAL CABLE S.A., la firma no presta actualmente servicios de televisión paga en las mencionadas localidades, razón por la cual la operación notificada no importa una concentración horizontal del mercado en dicha zona geográfica.

IV.E. Efectos de la operación notificada a nivel nacional

59. Si se enfoca el mercado del lado de la oferta, es posible formular algunas consideraciones sobre el impacto a nivel nacional de la operación notificada. El objetivo de ampliar el análisis en este sentido se debe a que existen diversas empresas que desarrollan su actividad comercial a lo largo de amplias zonas del país por lo que, aún potencialmente, compiten entre sí. En consecuencia, el accionar de una empresa de cable que brinda su servicio en una localidad determinada, aún siendo la única, se encuentra limitado por la presencia de otras empresas importantes a nivel nacional, que podrían ser nuevos competidores. Por ello, la adquisición de una empresa de cable por parte de otra compañía del rubro puede tener efectos adversos sobre la competencia, aún cuando ellas operan en distintos mercados geográficos, pues se estaría eliminando un potencial competidor disciplinador de su conducta.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

60. En la actualidad, el mercado argentino de televisión por cable consta de aproximadamente 4.891.000 abonados. De este total, aproximadamente un 60% se encuentra abonado a las dos principales empresas del país, MULTICANAL S.A. y CABLEVISIÓN S.A.. El Cuadro N° 2 contiene las participaciones de las principales empresas de cable a nivel nacional.

Cuadro N°2: Participación nacional de las principales empresas proveedoras del servicio de televisión por cable

Empresa	Abonados	Porcentaje
MULTICANAL S.A.	1.509.000	30,7%
CABLEVISIÓN S.A.	1.468.000	29,8%
SUPERCANAL S.A.	450.000	9,1%
LA RED INTERCABLE S.A.	320.000	6,5%
TUCUMÁN ENTRE RIOS	112.000	2,3%
TELEDIGITAL CABLE S.A.	132.966	2,7%
OTROS	93.034	18,9%
TOTAL	4.922.000	100,0%

Fuente: CNDC sobre la base de información suministrada en el expediente de referencia.

61. Según se desprende del cuadro precedente, la participación de TELEDIGITAL CABLE S.A. en el mercado nacional de televisión por cable asciende al 2,7%⁴. Las empresas de cable adquiridas por TELEDIGITAL, IMAGEN TELEVISORA S.A. y COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A., en el marco de la operación notificada tienen en conjunto alrededor de 45.400 abonados, lo cual le reportaría aproximadamente un 0,93% del total de abonados a nivel nacional.

62. Como consecuencia de la baja participación nacional de TELEDIGITAL y de las EMPRESAS TRANSFERIDAS, puede afirmarse que la operación notificada

⁴ La participación de mercado que se presenta, contempla la adquisición por parte de TELEDIGITAL de SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A., ADELIA MARIA CABLE COLOR S.A., TV INTERACTIVA S.A., TELEVOX V.C. S.A., LABOULAYE TELEVISORA COLOR S.A. REVICO S.A., RCC S.A.



prácticamente no tendrá impacto sobre el grado de concentración observado a nivel país. Prueba de ello es el escaso incremento que la operación reportará en el valor del índice HHI correspondiente, el cual sólo aumentará de 2.292 a 2.297 puntos. De tal modo, se advierte claramente que la operación notificada no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado nacional de televisión por cable.

63. Por lo expresado, la operación notificada no despierta preocupaciones referidas al nivel de competencia existente en la oferta de espacios publicitarios. Tanto la ausencia de relaciones horizontales entre las empresas involucradas a nivel local, así como el escaso incremento de concentración que la operación importa en el mercado nacional de televisión por cable, permiten concluir que ella no reviste entidad suficiente como para limitar la competencia en la oferta de espacios publicitarios de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

64. Debe mencionarse un aspecto referido a la existencia de relaciones horizontales entre TELEDIGITAL y el fondo de inversión HICKS, MUSE, TATE & FURST, INC. (en adelante, HMTF), también controlado por Thomas O. Hicks, que posee inversiones relacionadas con el mercado nacional de televisión por cable.

65. En este sentido, la empresa ARGENTINA MEDIA INVESTMENTS, LTD, una filial de HMTF, posee actualmente el 40,41% del paquete accionario de CEI CITICORP HOLDINGS S.A. (en adelante, CEI). Además, en 1999, HMTF suscribió un acuerdo societario en virtud del cual tomó el control político de REPÚBLICA HOLDINGS LTD., firma que posee una participación del 27,66% en el paquete accionario del CEI. En virtud de ello, el CEI se encuentra actualmente bajo el control de HMTF.

66. Dado que la participación del CEI en el capital social de CABLEVISIÓN S.A., firma dedicada a la prestación del servicio de televisión por cable en diversas zonas de Argentina que cuenta con alrededor de 1.470.000 abonados en todo el país, es del 35,86%, esta empresa no ha sido considerada a los efectos de analizar la existencia de una relación horizontal entre TELEDIGITAL y las EMPRESAS TRANSFERIDAS en la operación notificada.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

67. Finalmente, debe considerarse la existencia de la relación vertical entre TELEDIGITAL y el mencionado fondo HICKS, MUSE LATIN AMERICAN FUND I INCORPORATED - un afiliado de HMTF y controlante directo de TELEDIGITAL- que posee a través de sus controladas el 50% del paquete accionario de IMAGEN SATELITAL S.A., empresa dedicada a la provisión de señales de televisión, mientras que el 50% restante del capital social se encuentra en manos del GRUPO CISNEROS.

68. IMAGEN SATELITAL S.A. comercializa señales propias (SPACE, I-SAT, UNISERIES, INFINITO, JUPITER COMIC y VENUS) y representadas (CRONICA, LOCOMOTION, HTV, MUCH MUSIC, PLAYBOY, SPICE y CLAE) en todo el territorio de la República Argentina.

69. Además, el grupo adquirente controla a la señal PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK (PSN), cuyo contenido son eventos deportivos para el espectador latinoamericano. Entre otros espectáculos de importancia, la señal transmite en forma directa y exclusiva la COPA LIBERTADORES DE AMERICA, la COPA MERCOSUR, la COPA UEFA (fútbol europeo), el CAMPEONATO SUDAMERICANO DE BASQUETBOL, los torneos de tenis de WIMBLEDON, ATP y WTA y el TOUR EUROPEO PGA de golf.

70. En consecuencia, las participaciones del GRUPO HICKS en IMAGEN SATELITAL S.A. y en PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK tienen implicancias de naturaleza vertical entre las empresas involucradas en la operación notificada, destacándose la envergadura de la misma en razón de la cantidad de señales y la importancia especial que reviste el contenido de PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK para la competencia entre sistemas de televisión por cable.

71. La integración vertical entre proveedores de señales determinadas y "distribuidores pagos de señales múltiples" como, por ejemplo, sistemas de televisión por cable, despierta dos preocupaciones fundamentales desde el punto de vista de la defensa de la competencia.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

72. En primer lugar, existe la posibilidad de que se utilice el poder que la integración brinda en el mercado de distribución de señales para excluir a competidores en la provisión de señales. Así, si un proveedor de señales controla una proporción lo suficientemente importante del mercado de televisión por cable, es posible que pueda utilizar ese control para excluir a señales competidoras negándole acceso a sus grillas de programación.
73. En segundo término, también es posible que una empresa integrada genere situaciones desventajosas para sus competidores en el mercado de distribución de señales, negándole la posibilidad de adquirir sus señales u ofreciéndolas en condiciones discriminatorias con respecto a los sistemas de distribución que se encuentran bajo su control.
74. En el caso de la operación notificada, la primera de las hipótesis mencionadas no reviste entidad suficiente como para generar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia. Ello en virtud de que el mercado de señales reconoce una dimensión geográfica de carácter nacional, en el sentido de que las señales compiten por los espacios disponibles en las grillas de todos los cables del país y, dada la baja participación que la empresa adquirida por TELEDIGITAL tiene en el mercado nacional de cable, la operación notificada no le reportará a esta última un poder de mercado que le permita excluir a señales competidoras.
75. Por el contrario, la posibilidad de interferir en el proceso competitivo que involucra a los cableoperadores mediante la comercialización de las señales vinculadas al GRUPO HICKS sí constituye un aspecto de la operación notificada al que debe prestarse atención. En efecto, la empresa adquirida por TELEDIGITAL enfrenta competencia proveniente de MULTICANAL S.A. que obtiene varias de sus señales de IMAGEN SATELITAL S.A. y PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK.
76. En consecuencia, a los efectos de que el proceso competitivo no resulte limitado ni restringido, el grupo controlante de las señales referidas deberá garantizar la libre disponibilidad de las mismas en condiciones comerciales equitativas para todos aquellos operadores de televisión paga que así lo soliciten, sean o no competidores de TELEDIGITAL.



IV.F. Consideraciones finales acerca del impacto sobre la Competencia

77. Habiéndose analizado los diferentes efectos sobre la competencia de la operación notificada, se resumen los mismos a continuación:

- a. En primer lugar, en el mercado geográfico local de televisión por cable el grado de concentración no se ve modificado, ya que la empresa adquirente no participaba en los mismos con anterioridad a la operación.
- b. En segundo lugar, por el lado de la oferta del servicio de televisión por cable, la competencia potencial a nivel nacional no es significativamente afectada, dado que la participación conjunta de TELEDIGITAL y las EMPRESAS TRANSFERIDAS no supera el 3% de los abonados de todo el país.
- c. En tercer lugar, tomando en cuenta lo señalado en párrafos precedentes, la operación no reviste entidad suficiente como para limitar la competencia en la oferta de espacios publicitarios.

78. Por último, existen relaciones verticales entre las empresas proveedoras de señales y del servicio de televisión por cable pertenecientes al grupo económico controlante de TELEDIGITAL, que resultan poco significativas como para afectar el proceso competitivo en el mercado de distribución de señales y, en la medida en que se garanticen condiciones de acceso equitativo a las mismas, no se advierte que puedan restringir la competencia en el mercado de televisión por cable.

V. Cláusulas de restricciones accesorias

78. Las cláusulas de restricciones accesorias, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.



79. Estas salvedades deben ser “accesorias” con respecto a la operación de concentración que se notifica, es decir, deben ser subordinadas en importancia a la operación principal y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de la misma concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

80. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

81. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

82. Como se expresó, el contenido de la cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida.

83. Con fecha 15 de septiembre de 2000, el apoderado de TELEDIGITAL CABLE S.A. pone en conocimiento a esta Comisión Nacional que será incluida una cláusula de “Prohibición de Competir” en el contrato de compraventa de acciones de COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A..

84. En la cláusula de “Prohibición de Competir”, que se incluirá en el contrato definitivo de compraventa de acciones, el vendedor se compromete durante un plazo de cinco años, a no tomar parte en forma directa o indirecta, en actividades de TV por cable en competencia con las operaciones del comprador en las ciudades, cuyo ámbito material y geográfico será adaptado al de las licencias que sean concedidas por el COMFER a COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A. y



dentro de un radio de la zona de influencia de dichos sistemas, entendiéndose por tal, la explotación comercial de aquellos servicios complementarios de televisión otorgados en las Licencias que hayan sido concedidas o solicitadas al COMFER por las Compañías que son objeto de transferencia en cada una de las operaciones.


85. Con relación a la duración temporal de la restricción, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que el plazo de cinco años resulta razonable a fin de que TELEDIGITAL reciba todo el beneficio de su inversión.

86. No obstante, y para la eventualidad de que en la celebración del contrato definitivo entre las partes se inserten cláusulas restrictivas de la competencia distintas a las antes enunciadas, las mismas deberán comunicarse a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para su consideración.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica que se notifican, con incidencia en los mercados de televisión por cable en las localidades de San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, Banda del Río Salí, Manantiales, Bella Vista, encontrándose en trámite administrativo las licencias correspondientes a las localidades de Alderete, Lules, San Pablo, Cevíl Redondo y Las Talitas, todas pertenecientes a la Provincia de Tucumán y en la localidad de Piamonte, Provincia de Santa Fe, no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR:

-  1. Aprobar las operaciones de concentración económica por las cuales TELEDIGITAL CABLE S.A. toma el control de IMAGEN TELEVISORA S.A. y COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A. mediante la adquisición de los respectivos paquetes




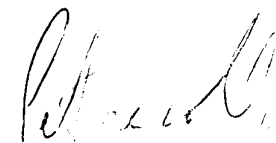
Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

accionarios de las empresas, según lo dispuesto por el artículo 13° inciso a) de la Ley N° 25.156, en los términos que la misma ha sido notificada según surge de los instrumentos obrantes a fs. 355/359, 420/428, bajo apercibimiento, en caso de corresponder, de la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 25.156.

2. Hacer saber a la adquirente que el grupo controlante de las señales referidas deberá garantizar la libre disponibilidad de las mismas en condiciones comerciales equitativas para todos aquellos operadores de televisión paga que así lo soliciten, sean o no competidores de TELEDIGITAL CABLE S.A..

3. Hacer saber a las empresas transferidas que la prohibición de competir en los términos de la cláusula "Prohibición de Competir" que será incluida en el contrato de compraventa de acciones de COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A. por parte de TELEDIGITAL CABLE S.A., se limita únicamente a los sistemas contemplados en las licencias de las cuales son titulares y de todas aquellas que hayan sido concedidas por el COMFER a cada Compañía en cada una de las operaciones y su ámbito de influencia.


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL


PRESIDENTE